

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Nota a fallo - Medio Ambiente

La importancia de los principios precautorio y preventivo en la tutela del ambiente

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2017) “Mamani, Agustín Pío y otros
contra Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos
Naturales y la Empresa CRAM S.A. sobre recurso”

Apellido y Nombre: Toledo, Marcelo Sebastian

D.N.I.: 31.591.628

Legajo: ABG06542

Tutora: Caramazza, María Lorena

Año 2019

Sumario

I. Introducción. - **II.** Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - **III.** Análisis de ratio decidendi. - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** La postura del autor. - **VI.** Conclusión. - **VII.** Referencias. - **VII. A.** Doctrina. - **VII. B.** Legislación. - **VII. C.** Jurisprudencia.

I. Introducción

Se analizará la siguiente nota a fallo en consecuencia de la sentencia arbitraria dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en los autos caratulados “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa CRAM S.A. s/ recurso”. Fallo: 318/2014 (50-M) (2017), donde un grupo de vecinos de la localidad de Palma Sola, departamento de Santa Bárbara, en la Provincia de Jujuy, por medio de una demanda hacia dicha provincia y empresa, buscaban conseguir la nulidad de dos Resoluciones (271-DPPAYRN-2007 y 239-DPPAYN-2009) de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, que autorizaban de manera ilegítima, el desmonte de 1470 hectáreas en la finca “La Gran Largada”.

Por esto, se produjo una gran controversia, debido a las diferentes y contradictorias posturas que tomaron los distintos tribunales con respecto a la interpretación y aplicación de las normas que corresponden al caso (Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 - Ley General del Ambiente N° 25.675 – Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 – Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales N° 48).

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en coincidencia con el tribunal de primera instancia), en correcto sentido de los principios preventivo y precautorio, resolvió el problema jurídico axiológico, revocando lo decidido de manera ínicua por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy y anulando las dos Resoluciones mencionadas ut supra, ya que se pudo demostrar que existían vicios en el procedimiento administrativo, que evidenciaban la vulneración del derecho de los habitantes a un ambiente sano, a opinar y participar en audiencias públicas antes del

dictado de las resoluciones cuestionadas, por lo que las irregularidades del mencionado procedimiento, que caracterizaron el pedido de desmonte, revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones.

Es por ello que en el presente trabajo, se estudiará la importancia que tiene el medio ambiente y por ende la tutela del mismo, ya que a través de diferentes normas y principios, se busca cuidarlo y preservarlo, evitando actividades que puedan tener un impacto negativo en la naturaleza y en la calidad de vida de todos los habitantes como lo es en este caso, la deforestación desmedida.

II. Reconstrucción de premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

Los Sres. Agustín Pío Mamani, Armando Ortega, Normando Agapito Mamani, Gloria Isabel Mamani, Santiago Felipe Palma y Silvia Cecilia Cabezas, realizan una presentación colectiva de un amparo ambiental en contra de Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (D.P.P.A. y R.N.) y la empresa Cram S.A. solicitando la nulidad de dos Resoluciones (271-DPPAYRN-2007 y 239-DPPAYN-2009) que autorizaban el desmonte superior a la permitida, de 1470 hectáreas en la finca “La Gran Largada” en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, en la provincia de Jujuy.

En una primera instancia la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia de Jujuy, hace lugar al amparo presentado por la parte actora, dictando la nulidad de las mencionadas resoluciones, ya que las mismas violaban los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, establecidos en las leyes nacionales N° 25.675 y 26.331, ley provincial N° 5.063 y Decreto Reglamentario N° 5.980/2006.

Así las cosas, la parte demandada (Estado Provincial y empresa Cram S.A.) presentan recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, el cual en segunda instancia, decide revocar la sentencia dictada en primera instancia. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario, que al ser denegado, motivó la presentación de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la misma por mayoría, con disidencia parcial del ministro Dr. Rosenkrantz, hace lugar y declara formalmente procedente recurso extraordinario, declarando la nulidad de las resoluciones cuestionadas, en uso de la

facultad que le confiere el artículo 16 de la ley 48, dejando sin efecto la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

III. Análisis de Ratio Decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación observó vicios existentes en el procedimiento administrativo que evidenciaban la vulneración del derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano, a opinar y participar en audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, ya que tienen una importante incidencia en el medio, por lo que las irregularidades del procedimiento que caracterizaron el pedido de desmonte, revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de la ley 48.

Las mismas, comprendían una superficie mayor de desmonte (1470 hectáreas) a la detallada en el Estudio de Impacto Ambiental (1200 hectáreas), también surgen pruebas que no se fiscalizó el total del terreno, solamente 600 hectáreas.

Se desconocieron, por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, principios fundamentales como Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 - Ley General del Ambiente N° 25.675 – Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental N° 25.831 – Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales N° 48.

Se remitieron a antecedentes de hechos y derecho en cuestiones ambientales, como por ejemplo caso “Salas Dino” (Fallos 332:663), “Mendoza” (Fallos: 329:2316) “Martínez” (Fallo 339:201), “Cruz” (Fallo 339:142).

Estos son los fundamentos de la sentencia emanada de la CSJN, decidida por mayoría de los ministros Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Rosatti, con disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz, que dispuso reenviar el caso al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundó la sentencia basándose en la interpretación y aplicación de normas de suma importancia para la tutela del medio

ambiente, ante potenciales amenazas de actividades que tengan un impacto negativo hacia el mismo.

El Tribunal hace uso de principios como lo son el precautorio y preventivo que están consagrados dentro de la Ley General de Ambiente N° 25.675. La misma establece su artículo 4 que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” (principio precautorio), también reza que “las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir” (principio preventivo), sostiene su artículo 19 que “toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente”, la norma regula en su artículo 20 y 21 en relación a la información pública que “el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente, haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio”, también se remite al artículo 41 de la Constitución Nacional, donde se contempla el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Cita varios antecedentes, donde tribunales han fallado a favor de los derechos de medio ambiente, como por ejemplo “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2008) (Fallo 332:663) que sostiene “...el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...)”, “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016) (Fallo: 329:2316), donde “en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro”, en “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016) (Fallo: 339:201), menciona que “cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades”, en el

caso “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbra Limited y otros s/ sumarísimo” Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016) (Fallo: 339:142) la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada.

V. La postura del autor

En el presente fallo se puede vislumbrar como se genera un problema jurídico axiológico de interpretación y aplicación de normas por parte de los diferentes tribunales, ya que cada uno tiene su respectiva postura con respecto a los hechos sucedidos.

Así fue como el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy, dictó a mi entender, una sentencia arbitraria, ya que no tuvo en cuenta los principios que se encuentran en las distintas normas, consagrados algunos constitucionalmente, ni tuvo en cuenta valiosos fallos, como los son “Salas Dino” (Fallos 332:663), “Mendoza” (Fallos: 329:2316) “Martínez” (Fallo 339:201), “Cruz” (Fallo 339:142), que marcaron un importante precedente en defensa de los derechos ambientales.

Es fundamental que se respeten principios básicos como el de gozar de un ambiente sano y su preservación, previniendo posibles daños, el acceso a la información ambiental y la importancia de participar en audiencias públicas que deben llevarse a cabo antes de que se ejecute cualquier acción que pueda llegar a generar un daño y/o riesgo negativo sobre el medio. Así lo dio por entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en correcta interpretación de normas y principios, como lo son el preventivo y el precautorio, basándose en importante jurisprudencia y doctrina que se relacionan con el ambiente, al margen que se detectó que había irregularidades en el procedimiento administrativo que caracterizaron el pedido de desmonte y que revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de las autorizaciones.

VI. Conclusión

Luego del análisis del trabajo realizado, se puede deducir que es muy acertada la sentencia de la CSJN, ya que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy resulta sumamente arbitraria e ilegítima porque se pudo evidenciar como se violaron normas constitucionales, normas que hacen al derecho de información pública, a la participación de los ciudadanos en audiencias públicas, y leyes relacionadas al medio ambiente, poniendo en peligro los bosques nativos y la salud de los habitantes, frente a una deforestación abusiva.

Por eso, hacer respetar y valer los distintos derechos a través de normas, leyes y principios, como lo son el precautorio y preventivo, es fundamental para lograr preservar nuestro ambiente y mantenerlo sano, haciendo prevalecer sobre todo, los intereses colectivos y de esta manera conseguir, como en este caso, marcar un improtante precedente, que sirve, entre otras cosas, para concientizar y regular la manera que se debe resguardar el medio, tal como marca el derecho constitucional de todos los pobladores de “gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...” (Artículo 41. Constitución Nacional).

VII. Listado de revisión bibliografía:

VII. A. Doctrina

Cafferatta, N.A. (2003). Ley 25.675. General de Ambiente: comentada, interpretada y concordada. Recuperado de:

http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wpcontent/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

VII. B. Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994). Infoleg. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 26.331. Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (2007). Infoleg. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

Ley N° 48 – Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. (1863) Infoleg. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-19999/116296/texact.htm>

Ley N° 25.831. Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. (2003). Infoleg. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

VII. C. Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2017) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ Recurso”. Fallo 340: 1193. Año 2017. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016) “Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”. Fallo: 329:2316. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2008) “Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Fallo: 332:663. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=664195&cache=1506716615503>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Fallo: 339:201. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2016) “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otros s/ sumarísimo”. Fallo 339:142. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852>